Bogotá D.C., agosto 24 de 2022.

Honorable,

**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**

**Presidente de la Cámara de Representantes.**

Congreso de la República de Colombia.

Ciudad.

**Asunto:** Radicación proyecto de Ley *“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público”.*

Honorable presidente,

En mi condición de Representante a la Cámara, radico ante la Honorable Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de Ley “Por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992”, para que sea puesto a consideración de la Cámara de Representantes.

Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa, adjunto a esta comunicación encontrará el texto original y tres (3) copias del proyecto de Ley, así como una copia en medio magnético (USB).

De los Honorables Congresistas,

**JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.**

Representante a la Cámara

CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira, Magdalena

1. **ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.**

De conformidad con la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional, entre otras. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor de grupos marginados**.**

Mediante la Ley 1448 de 2011 (en adelante Ley de víctimas), se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones. Con ella se establecen un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, reconociendo su condición de víctimas y dignificándola a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

En el artículo 3 de la referida norma se dispone que se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones sobre dicha condición.

Ahora bien, un **hecho victimizante** es un hecho asociado al conflicto armado colombiano. Se trata de los delitos y situaciones de las cuales las personas fueron víctimas. Se registran 13 tipos de hechos victimizantes en el Registro Único de Víctimas – RUV, a saber:

1. Abandono y despojo de tierras.
2. Amenaza.
3. Violencia sexual.
4. Desaparición forzada.
5. Desplazamiento forzado.
6. Homicidio.
7. Minas antipersonales, munición sin explotar, artefacto explosivo improvisado.
8. Secuestro.
9. Tortura.
10. Reclutamiento forzado.
11. Confinamiento.
12. Víctimas de actos terroristas.
13. Pérdida de bienes o inmuebles.

El artículo 6 ibídem indica que las medidas contempladas en dicha Ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. De conformidad con el artículo 7, el Estado, a través de los órganos competentes, deberá garantizar un proceso justo y eficaz enmarcado en el artículo 29 Superior.

Las víctimas, de conformidad con el artículo 25 ibídem, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley referida. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, moral y simbólica. Cada una de estas medidas se implementa a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Para la Corte Constitucional, el daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor[[1]](#footnote-1).

* 1. **INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.**

Para que una persona pueda ser considerada víctima del conflicto armado, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, debe rendir una declaración, *a priori*, ante el Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 155 de la citada norma. Posterior a ello, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante acto administrativo debidamente motivado decidirá sobre la inclusión o no, en el Registro Único de Víctimas.

* 1. **PRÓRROGA DE LA LEY DE VÍCTIMAS.**

Mediante la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, se prorrogó la vigencia de la Ley 1448 de 2011 por diez (10) años, “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos-Ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011”.*

Con dicha prórroga es necesario que sus alcances y contenidos en beneficio de la población víctima se mantengan y se extiendan a aquellas personas que objetivamente cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, para ser víctimas, y que aún no ostenten tal condición, por no haber rendido su declaración ante el Ministerio Público.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

1. La persona víctima de **desplazamiento forzado** únicamente cuenta con dos (2) años posteriores al hecho que dio origen al desplazamiento, para rendir su declaración ante el Ministerio Público, siempre y cuando los hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y no esté incluida en el Registro Único de Víctimas, lo cual resulta ser un plazo **insuficiente**, debido a ser un hecho victimizante sujeto a un enfoque diferencial, con base en lo establecido en el artículo 13 ibidem.
2. Las víctimas victimizadas con anterioridad al 10 de junio de 2011 tuvieron cuatro (4) años, contados a partir de dicha fecha en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, para rendir su declaración ante el Ministerio Público. Es decir, hasta el 10 de junio de 2015.
3. Las víctimas victimizadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, es decir, 10 de junio de 2011, únicamente cuentan con dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante, para rendir su declaración ante el Ministerio Público.

Por consiguiente, se estima que los plazos no van acordes con la prórroga de la Ley de víctimas, y se requiere ampliar los plazos previstos en los artículos 61 y 155 de dicha Ley, para enmarcarlos a las prerrogativas de la Ley 2078 de 2021.

1. **OBJETO.**

La presente Ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

1. **NORMAS POR MODIFICARSE.**
   1. **ARTÍCULO 61 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

En este artículo se establece un plazo de dos (2) años para que la persona víctima de **desplazamiento forzado** rinda su declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público. Este término empieza a contar después de la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y la persona no esté incluida en el Registro Único de Víctimas.

El parágrafo 2 indica que en las declaraciones presentadas dos (2) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado. En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante en el Registro. Es decir, será la discreción del funcionario quien determine la justificación o no, por la extemporaneidad.

Son muchas las personas que, siendo víctimas del conflicto armado interno, no han podido realizar -incluso a la fecha- su declaración ante el Ministerio Público. El miedo, temor, la desconfianza, desmotivación, imposibilidad de retorno, trámites y/o demoras injustificadas, entre otras, son las razones que impiden a las personas acudir al aparato estatal, con el ánimo de que puedan ser beneficiadas de las prerrogativas que brinda la Ley 1448 de 2011, en beneficio de la población víctima. Este plazo, de dos (2) años, resulta insuficiente, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad el conflicto armado interno, en nuestro país, si bien ha disminuido, no ha cesado, y que son miles los colombianos que se encuentran refugiados o asilados en otros países, con la firme convicción de poder regresar algún día, pero que, dadas las actuales circunstancias, no han podido.

* 1. **ARTÍCULO 155 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

Por su parte, el artículo 155 manifiesta que:

1. Las víctimas victimizadas con anterioridad al 10 de junio de 2011 tuvieron cuatro (4) años, contados a partir de dicha fecha (en la cual se promulgó la Ley 1448 de 2011), para rendir su declaración ante el Ministerio Público. Es decir, el plazo **venció** el 10 de junio de 2015.
2. Las víctimas victimizadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, es decir, 10 de junio de 2011, cuentan con un plazo de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante, para rendir su declaración ante el Ministerio Público.
3. Ambas situaciones quedaron condicionadas, *stricto sensu*, a la promulgación y/o vigencia de la Ley 1448 de 2011; un hecho que ya se encuentra consumado pese a la prórroga por diez años más de dicha Ley.

En los términos de la precitada norma, la persona que fue víctima de un hecho victimizante con anterioridad al 10 de junio de 2011, sólo podía declarar antes del 10 de junio de 2015, y la que lo haya sido con posterioridad al 10 de junio de 2011, tiene únicamente dos (2) años para declarar, a partir de la ocurrencia del hecho victimizante.

1. **PERSONAS NO INCLUIDAS EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA.**

Según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, desde el año 2013, hasta el 1 de mayo de 2022, aprox. **434.350** personas no fueron incluidas en el Registro Único de Víctimas por presentar, de manera extemporánea, su declaración. Esto sin tener en cuenta los miles de colombianos y colombianas que, por diversas razones, no conocen, no confían o no se sienten seguros de ir a declarar ante el Ministerio Público.

1. **INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.**

La indemnización por vía administrativa de que trata el capítulo VII de la Ley 1448 de 2011 está reglamentada en el artículo 132 de dicha Ley. En el parágrafo 3 del precitado artículo, se dispone que la indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

1. Subsidio integral de tierras.
2. Permuta de predios.
3. Adquisición y adjudicación de tierras.
4. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada.
5. Subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
6. Subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

El hecho de no estar inscrito en el Registro Único de Víctimas dificultaría, en gran medida, la posibilidad de acceder a las medidas de reparación contempladas en el ordenamiento jurídico, como la presente. Lo sería aún más para aquellas víctimas del conflicto armado que por diversos motivos o razones no pudieron declarar su hecho victimizante en los términos que trata la presente Ley.

1. **HECHOS VICTIMIZANTES SUSCEPTIBLES DE INDEMNIZACIÓN.**

Los hechos victimizantes susceptibles de indemnización contemplados en la Ley, por los cuales puede acceder una víctima en caso de estar incluida en el Registro Único de Víctimas, son[[2]](#footnote-2):

1. Desplazamiento forzado.
2. Homicidio.
3. Desaparición forzada.
4. Delitos contra la libertad e integridad sexual.
5. Tortura.
6. Secuestro.
7. Lesiones que causaron incapacidad y reclutamiento forzado de menores.
8. **BENEFICIOS DEL PROYECTO.**

El principio de igualdad es un mandato que comprende, entre otras, el **dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas**[[3]](#footnote-3). La Corte Constitucional ha caracterizado los derechos de las víctimas como un subconjunto dentro de los derechos fundamentales que (i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia (…) y son indivisibles, pues su materialización **es una exigencia de la dignidad humana**[[4]](#footnote-4).

A su vez, el Máximo Órgano Constitucional ha indicado, frente a los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, y del contenido del mandato de protección de las víctimas que: *“(i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad, (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v)* ***un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación****[[5]](#footnote-5)”.*

Con la prórroga de la Ley 1448 de 2011, materializada mediante la Ley 2078 de 2021, es necesario ampliar los plazos para que las personas víctimas del desplazamiento forzado y/o que se consideren víctimas del conflicto armado dentro de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, **-y que no hayan declarado-** puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público en un término **proporcional y razonable**, pues, por un lado, los términos vigentes resultan insuficientes y, por otro, están condicionados a una situación particular en el tiempo que no está cobijada por la norma prorrogada.

Si se prorrogó la Ley 1448 de 2011, lo más justo y equitativo es que también se amplíen los términos para que las personas que no hayan declarado y se consideren víctimas conforme lo establece el artículo 3 de la precitada Ley puedan hacerlo.

De conformidad con el presente proyecto de Ley, se pretende que las prerrogativas de la Ley 1448 de 2011 puedan ser destinadas para:

1. Aquellas personas víctimas de **desplazamiento forzado** que no pudieron rendir su declaración ante el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985 y no se encuentren registradas en el Registro Único de Víctimas.
2. Aquellas personas que padecieron hechos victimizantes con **antelación** a la promulgación de la Ley de víctimas, y no les fue posible rendir su declaración ante el Ministerio Público, entre el 10 de junio de 2011 y 10 de junio de 2015.
3. Aquellas personas que padecieron hechos victimizantes con **posterioridad** al 10 de junio de 2011, y que no pudieron realizar su declaración dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho.
4. **SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019, que modificó la Ley 5 de 1992, en lo concerniente al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se indica que esta iniciativa se enmarca en la causal a, de ausencia de conflicto de interés, a saber:

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proyecto de Ley propende por ampliar los términos para que las personas que se consideren víctimas de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la precitada Ley, **y no hayan rendido su declaración ante el Ministerio Público**, puedan hacerlo en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021, siendo un tema de carácter general.

De los Honorables Congresistas,

**JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.**

Representante a la Cámara

CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira, Magdalena

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2022.**

“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público”.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.** La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1o de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo [155](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011_pr003.html#155) de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

**PARÁGRAFO 1o.** Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

**PARÁGRAFO 2o.** En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

**PARÁGRAFO 3o.** En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.

**Artículo 3º.** Modificase e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

**PARÁGRAFO.** Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las víctimas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, podrán rendirla hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2 de la Ley 2078 de 2021, *"Por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".*

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.**

Representante a la Cámara

CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira, Magdalena

1. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tomado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/que-hechos-victimizantes-son-suceptibles-ser-indeminizados/44542> [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia SU-150 de 2021. M.P: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019. M.P: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2019. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)